



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130072945 DEL 18-12-2017

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **HERNÁN CORTÉS CUMACO**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- **Respecto de la Convocatoria.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En razón de lo anterior, en ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005114** del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **HERNÁN CORTÉS CUMACO**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante relacionado a continuación, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	79495715	HERNAN CORTES CUMACO

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130008695 del 14 de febrero de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976.

- **Respecto de la solicitud de exclusión del aspirante HERNAN CORTES CUMACO.**

En razón a la comunicación de la lista de elegibles, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista, encontrando presuntamente que el aspirante **HERNAN CORTES CUMACO**, **no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160123201 del 23 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000144032 de la misma fecha, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del señor **CORTES CUMACO**, por las razones que se describen a continuación:

No	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
					EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
1	Técnico Operativo Código 314 Grado 02	Hernán Cortes Cumaco	79495715	1	N	N	No cumple requisito de educación puesto que el título aportado no corresponde con los núcleos básicos del conocimiento solicitados en la OPEC. No cumple requisito de experiencia relacionada de acuerdo con las funciones del empleo registradas en la OPEC.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **HERNÁN CORTÉS CUMACO**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*“(…) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”* **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, *“(…) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)”* y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, *“(…) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades (...)”*.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció:*

“(…) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **HERNÁN CORTÉS CUMACO**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de exclusión remitida por el IDU, se dispuso iniciar la Actuación Administrativa mediante el Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto mencionado, otorgó al aspirante relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación de los Actos Administrativos que dio inicio a la Actuación Administrativa respectiva, esto es a partir del 15 de mayo de 2017, hasta el día 26 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 13 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **HERNAN CORTES CUMACO**, el contenido del Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, informándoles lo siguiente:

*“(…) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la (sic) **Auto No. 20172130005114 del 4 de mayo de 2017** “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (…)”

- Pronunciamiento del elegible **HERNAN CORTES CUMACO**.

El señor **HERNAN CORTES CUMACO**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

- Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

4.1 HERNAN CORTES CUMACO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208976, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005114** del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **HERNÁN CORTÉS CUMACO**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

4.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Requisitos de estudio:</p> <p>Título de formación Técnica profesional en Sistemas</p> <p>Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines o</p> <p>Técnico profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines.</p>	<p>Folio No. 3:</p> <p>Título de Tecnólogo en Telecomunicaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA del 25 de agosto de 2006.</p>	<p>Folio No. 3:</p> <p>El título aportado NO ES VÁLIDO comoquiera que no corresponde al título exigido en las modalidades establecidas en el requisito de estudio para el empleo con Código OPEC N° 208976, , ni es afín a los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en el Manual de Funciones y Competencias del IDU. *</p>

* Ver el análisis del caso en el acápite N° 4.1.3 del presente Acto Administrativo.

4.1.2 EXPERIENCIA:

El empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, perteneciente a la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, e identificado con el número OPEC 208976, exige como requisito de experiencia dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Para acreditar la experiencia, la aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito principal del empleo:</p> <p>Tramitar los requerimientos y efectuar los reportes relacionados con los aplicativos sistemáticos del área, según las necesidades del cliente interno y externo, de acuerdo con criterios de calidad, eficiencia y políticas definidas por la Entidad.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar soportes de los aplicativos sistemáticos que garanticen el funcionamiento permanente de los mismos que permitan un adecuado uso de la información y de resultados planificados. Depurar los aplicativos sistemáticos del área en cuanto al estado de las gestiones y actividades de los expedientes a fin de que el sistema no presente errores, avalando con responsabilidad la integridad, disponibilidad y calidad de los datos. Atender al cliente interno y externo, a fin de orientarlo y absolver 	<p>Folio No. 13</p> <p>Certificación laboral suscrita por el señor Hugo Alberto Abril Riaño, Gerente de Recursos Humanos de Getronics Ltda., en donde se indica que el elegible laboró en dicha empresa desde el 15 de diciembre de 2015, desempeñando el cargo de Support Analyst I.</p> <p>Folio No. 14</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora Alexandra Castellanos Gutiérrez, Líder de Gestionar Talento Humano de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en donde se indica que el concursante laboró en dicha empresa desde el 06 de febrero de 2012 al 15 de diciembre de 2014, desempeñando el</p>	<p>Folio No. 13</p> <p>La certificación expedida por Getronics Ltda., NO ES VÁLIDA, comoquiera que está certificando experiencia en asuntos que no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC. Asimismo, se evidencia que la fecha de expedición de la certificación (09 de junio de 2015) es anterior a la fecha en la cual inicia presuntamente la experiencia relacionada (15 de diciembre de 2015), por lo cual se dificulta establecer su validez en lo referente a la fecha certificada.</p> <p>Folio No. 14</p> <p>La certificación de experiencia expedida por Compensar NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208976, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron como operador de mantenimiento y técnico mantenimiento de telefonía.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **HERNÁN CORTÉS CUMACO**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>inquietudes relacionadas con el trámite documental, y/o estado predial de los inmuebles.</p> <p>4. Realizar el trámite y seguimiento de las notificaciones personales, por edicto y por aviso, en concordancia con la normatividad vigente.</p> <p>5. Registrar la información legal en los aplicativos sistemáticos del área garantizando la actualización permanente de los procesos.</p> <p>6. Adelantar labores técnico operativas, garantizando el flujo de documentos e información generada y recibida por parte de la dependencia.</p> <p>7. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</p>	<p>cargo de Auxiliar Técnico de mantenimiento.</p> <p>Folio No. 15</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora María Mercedes Bustamante Valencia, Directora Administrativa de STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática SAS, en donde se indica que el elegible laboró en dicha empresa mediante contratos de Duración de Obra o Labor Contratada, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 28 de julio de 2008 al 28 de febrero de 2009. (7 meses) • 01 de marzo de 2009 hasta el 05 de febrero de 2012. (35 meses y 4 días) 	<p>Folio No. 15</p> <p>La certificación de experiencia expedida por STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática SAS NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208976, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron como profesional de instalaciones y mantenimiento.</p>
	<p>Folio No. 16</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora Martha Yanet Robles Cleves, Coordinadora de Talento Humano de Soporte Integral en Telecomunicaciones S.A.S. – SITCOM S.A.S., en donde se indica que el concursante laboró en dicha empresa desde el 16 de julio de 2007 hasta el 23 de julio de 2008.</p>	<p>Folio No. 16</p> <p>La certificación de experiencia expedida por SITCOM S.A.S. NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208976, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en instalación de enlaces microondas, cableado estructurado y mantenimiento de enlaces de comunicaciones.</p>

4.1.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

El señor **HERNAN CORTES CUMACO**, **NO PRESENTÓ** su escrito de defensa y contradicción, sin embargo la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por el aspirante, y pudo establecer que **No Cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 208976.

En primera medida y con relación al requisito mínimo de educación exigido, es menester indicar que una vez verificados los documentos allegados por el concursante en el período destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 208976, el aspirante remitió un Título de Tecnólogo en Telecomunicaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA del 25 de agosto de 2006, el cual no se ajusta a lo requerido para el empleo, es decir, **no tiene la calidad de título de formación Técnica Profesional en alguna de las disciplinas del conocimiento requeridas**, por lo cual **NO CUMPLE** con aquello exigido en la OPEC 208976

En este sentido y revisando en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (<https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa>), se debe precisar que si bien es cierto que el programa de Tecnología en Telecomunicaciones (aportado por el elegible) pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, también es cierto que la Manual específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo denominado Técnico

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **HERNÁN CORTÉS CUMACO**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

Operativo, Código 314, Grado 02 perteneciente a la planta de personal de Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, contempla **disciplinas específicas** requeridas para el ejercicio del cargo, como lo es:

- Título de formación Técnica Profesional en Sistemas
- Título Profesional en Administración de sistemas Informáticos.

En consecuencia, no es posible validar el título aportado sólo por pertenecer al mismo NBC de alguna de las disciplinas contempladas expresamente en la OPEC.

De otra parte y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 de 2015, es necesario recordar la definición de experiencia profesional relacionada, así:

*“(…) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte y oficio.”*

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que NO se cumplen en el caso concreto.

Ahora bien, en lo referente al caso particular del señor **HERNAN CORTES CUMACO**, se observa que el mismo no cumple con los requisitos mínimos de estudio y de experiencia para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No. 208976, comoquiera que no aportó Título de formación Técnica Profesional en alguna de las disciplinas del conocimiento requeridas y no acreditó los dieciocho (18) meses de experiencia relacionada exigidos en el Manual de Funciones y Competencias del IDU.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **excluirá** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008695 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, al aspirante **HERNAN CORTES CUMACO**, en razón a que **no cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 208976.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 *“por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005114 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **HERNÁN CORTÉS CUMACO**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208976 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008695 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	79.495.715	HERNÁN		CORTÉS	CUMACO

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano: hcortes291@hotmail.com, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Disponer*, que con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130008695 del 14 de febrero de 2017, después de que adquiera firmeza la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar*, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar*, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado